



Resolución Gerencial Regional N° 0372 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 OCT. 2015**



VISTO, los Expedientes con Reg. N° 3299,3296-2015-GRDS, y Exp. Adm. N° 06144-2015, que contiene los Recursos de Apelación formulados por Don **JULIO RIVERA SOLANO**, **ANTONIO HUACCACHI JANAMPA**, y **LUIS QUINTANILLA BACILIO**, contra la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Salud de Ica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 06253, 06210, y 06204-2015, los Señores Don **JULIO RIVERA SOLANO**, **ANTONIO HUACCACHI JANAMPA**, y **LUIS QUINTANILLA BACILIO**, Servidores Cesantes de la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitaron el "recalcufo de la remuneración personal" sobre la base de la remuneración básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y, como consecuencia de ello, el reajuste de la bonificación diferencial, bonificación reunificada y bonificaciones especiales previstas en el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, incluidos los intereses legales generados. Sustentán su pretensión en lo dispuesto en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respectivamente;

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Registro N° 08148, 08121, y 08103-2015 los S, amparándose en lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo general, los recurrentes formulan recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petición; recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficios N° 4501, 4505, y 4486-2015-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRH-UARRHH/RyL, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastara la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por los administrados se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la Ley para que la autoridad administrativa emita resolución o se pronuncie, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vida jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente;

Que, el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, del escrito de apelación presentado por los Señores Pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, Don **JULIO RIVERA SOLANO**, **ANTONIO HUACCACHI JANAMPA**, y **LUIS QUINTANILLA BACILIO**, se advierte que su pretensión es que se declare fundado su recurso de apelación y como consecuencia de ello, es que se declare fundado su recurso de apelación y como consecuencia de ello se ordene el recalcufo de la remuneración personal de acuerdo a lo



prescrito en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es decir el 5% de la remuneración básica por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios en el que se incluya el monto básico dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con el correspondiente reintegro de todos los conceptos que se otorgan en base a esta remuneración como las bonificación diferencial, bonificación reunificada y bonificaciones especiales previstas en el decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, con sus respectivos intereses, respectivamente. Señalan que, de acuerdo a sus boletas de pago la Dirección Regional de Salud les viene abonando la suma de S/. 0.01 nuevos soles mensuales por concepto de bonificación personal, la misma que no se encuentra calculada con el 5% del haber básico por cada quinquenio; bonificación básica fijada en la suma de S/. 50.00 nuevos soles mensuales, conforme el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre de 2001;



Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencias de lo solicitado, es necesario remitimos a las normas que regulan dicho concepto, así tenemos:

- i) El artículo 51° del D.Leg. N° 276 señala que la Bonificación Personal se otorga a razón de cinco por ciento (5%) del haber básico para cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.
- ii) El artículo 5° del decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que: "La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar".
- iii) El artículo 1° del D.Leg. N° 847, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".
- iv) Mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica en Cincuenta Nuevos Soles (S/. 50.00) para los servidores públicos en el detallados, dentro de los que se encuentran los servidores públicos.
- v) El artículo 4° del decreto de Urgencia N° 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, regula que: "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 ajusta únicamente la remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el D.Leg. N° 847";

Que, no es procedente el Reajuste de la Bonificación Personal en base de la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Por las limitaciones y restricciones que establece la norma específica como es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, consecuentemente la remuneración Básica no es base de cálculo para establecer la bonificación Personal prevista en el artículo 51° Ley de Bases de la Carrera Administrativa; deviniendo en declarar infundado los recursos interpuestos;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley N° 24029 Ley del Profesorado, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010 -2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por los señores **JULIO RIVERA SOLANO, ANTONIO HUACCACHI JANAMPA, y LUIS QUINTANILLA BACILIO**, contra la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Salud de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL